



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

EMERGENCIA

DE LIDERA CENTRO DE ARBITRAJE,
CONCILIACIÓN Y DISPUTE OF BOARDS

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

INSTRUMENTO DE APROBACIÓN	Acta de Consejo Superior de Arbitraje N° 001 2021-CSA/LIDERA-CACDB
FECHA DE APROBACIÓN	12 de noviembre de 2021
MEDIO DE PUBLICACIÓN	Página web oficial del Centro (https://lideraconciliacionyarbitraje.com/)
INICIO DE VIGENCIA	Al día siguiente de su publicación

ARTÍCULO 1°. - ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Las partes podrán recurrir a un arbitraje de emergencia por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro; o cuando el convenio arbitral no prohíba expresamente el arbitraje de emergencia.
2. Cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.
5. La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

ARTÍCULO 2°. - MEDIDAS DE EMERGENCIA

El Árbitro de Emergencia dictará la Disposición a la que se refiere el artículo 8° con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas, según corresponda al trámite en concreto. Es de precisar que, en caso sea necesaria la presentación de garantía esta será solicitada al recurrente por la Secretaría Arbitral, una vez dictada la medida cautelar de emergencia, a efectos que pueda presentarla en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de notificada la medida cautelar a su contraparte, bajo apercibimiento de archivar el arbitraje de emergencia y dar por concluidas las actuaciones y sus efectos.

ARTÍCULO 3.- SOLICITUD

1. La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Aquellos consignados en el artículo 14°, incisos 1), 2), 3) ,4) y 8) del Reglamento de Arbitraje del Centro.
 - b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
 - c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de esta solicitud.
 - d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
 - e) En el supuesto de que el solicitante requiera que la solicitud sea tramitada inaudita parte, deberá sustentar los motivos de la misma; ante la omisión de esta, se dispondrá

correr traslado de dicha solicitud a su contraparte.

- f) Pago de la tasa correspondiente por la petición de solicitud de arbitraje de emergencia.
2. La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia; salvo que la presentación sea realizada de forma virtual, en cuyo caso deberá ser remitida al correo electrónico de Mesa de Partes del Centro o cualquier sistema electrónico administrado por el Centro.
 3. El Centro verificará que la solicitud de arbitraje de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c, d, e y f del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Arbitraje de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.
 4. El pago por concepto de tasa administrativa y honorarios del Árbitro de Emergencia deberá ser realizado con la presentación de la Solicitud de Arbitraje de Emergencia.
 5. De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.
 6. El archivo de la solicitud de arbitraje y la conclusión del arbitraje de emergencia no conlleva al derecho de devolución por los pagos realizados por el solicitante.

ARTÍCULO 4º. – DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. El Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros.
2. Presentada la Solicitud de Arbitraje de Emergencia, el Centro, a través del Consejo Superior de Arbitraje, deberá designar al Árbitro de Emergencia en un plazo de hasta un (1) día hábil de comunicada la admisión a trámite de la Solicitud.
3. Conjuntamente a dicha designación, se deberá designar al Secretario Arbitral correspondiente, quien solo ejercerá el cargo para el caso en específico, encontrándose prohibido de participar como Secretario Arbitral en el arbitraje derivado de la materia controvertida objeto de la medida de emergencia.
4. El Árbitro de Emergencia designado deberá remitir su aceptación o declinación al cargo en un plazo de hasta un (1) día hábil.
5. Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.
6. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, según considere pertinente.

7. Una vez comunicada la aceptación del Árbitro de Emergencia a las partes, este cuenta con un plazo de hasta dos (2) días hábiles para emitir la Resolución correspondiente al pedido de medida de emergencia.
8. Una vez remitida la citada Resolución, el Árbitro de Emergencia deberá emitir su Recibo por Honorarios a efectos de que el Centro realice el pago por concepto de sus honorarios, en coordinación con la Secretaría Arbitral.
9. Recibida la Resolución de Árbitro de Emergencia, la Secretaría Arbitral cuenta con el plazo de hasta dos (2) días hábiles para notificar según corresponda.
10. Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
11. El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.
12. Asimismo, el Árbitro de Emergencia podrá dictar medidas provisionales que coadyuven a la eficacia de la eventual medida cautelar de emergencia que se dicte en su momento.
13. Finalmente, el Árbitro de Emergencia está plenamente facultado para convocar a las partes a la Realización de una Audiencia para exponer sus posiciones sobre el caso en concreto, para lo cual realiza la coordinación con la Secretaría Arbitral.

ARTÍCULO 5°. – CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Si dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde emitida la Resolución que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará de pleno derecho.
2. Esta regla no será de aplicación para los casos en que se dicte una medida de emergencia en un arbitraje en curso y antes de la conformación del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 6°. – IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

1. Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.
2. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.
3. Asimismo, el Árbitro de Emergencia no podrá formar parte del Tribunal Arbitral que conozca

las controversias surgidas de la materia controvertida.

ARTÍCULO 7º. – RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.
2. Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan.
3. Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje, lo resuelto tiene carácter definitivo.
4. Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Resolución, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de exclusión de la nómina de árbitros y de iniciar las acciones legales correspondientes. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva Resolución, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será este Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.
5. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

ARTÍCULO 8º. – RESOLUCIÓN DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. La decisión del Árbitro de Emergencia deberá estar contenida en una Resolución. En dicha Resolución, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la Resolución dictada.
2. Una vez emitida y notificada dicha Resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de un (1) día contado a partir de notificados con aquella Orden; siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.
3. El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días de vencido el plazo otorgado para absolverla.

ARTÍCULO 9º. – FORMA Y REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN

1. La Resolución deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

2. La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Resolución a las partes dentro de un plazo máximo dos (2) días de recibida aquella, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 10°. – CESE DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

La Resolución dejará de ser vinculante cuando:

1. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento.
2. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.
3. La Resolución sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
4. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
5. Se produce la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

ARTÍCULO 11°. – COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. El solicitante deberá pagar un importe S/590.00 (Quinientos noventa y 00/100 soles) incluye IGV, por concepto de tasa de presentación de Solicitud de Arbitraje de Emergencia, así como el importe de S/. 12,000.00 (Doce mil y 00/100 Soles) incluye IGV, como concepto de Gastos Administrativos de Arbitraje de Emergencia y, como honorarios del Árbitro de Emergencia el monto de S/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 Soles); dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Resolución.
2. Estos conceptos serán cancelados por la parte solicitante una vez presentada la Solicitud de Arbitraje de Emergencia a las cuentas bancarias del Centro de Arbitraje.
3. En la carta de aceptación del Árbitro de Emergencia deberá precisar la entidad financiera, número de cuenta y Código de Cuenta Interbancario (CCI), para efectos de que se realice el pago correspondiente de los Honorarios.
4. En la Resolución el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.
5. En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Arbitraje de Emergencia, ni por Gastos Administrativos de Arbitraje de Emergencia.
6. Para los casos de arbitraje express, la tasa administrativa de presentación de Solicitud de Arbitraje de Emergencia será de S/100.00 (Cien con 00/100 Soles), además, el solicitante deberá

pagar un importe de S/100.00 (Cien con 00/100 Soles) más los impuestos correspondientes, por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia al Centro de Arbitraje; y, como honorarios del Árbitro de Emergencia el monto de S/250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles) más los impuestos correspondientes; dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, con los criterios que correspondan.

ARTÍCULO 12°. – FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA

La Resolución emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente.

ARTÍCULO 13°. – INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA TUTELA CAUTELAR JUDICIAL Y LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA ARBITRALES

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el presente Reglamento son excluyentes entre sí.

ARTÍCULO 14°. – APLICACIÓN SUPLETORIA DEL REGLAMENTO

Para todo lo no regulado en la presente Directiva, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.

LIDERA

